

Santiago, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que compareció ante este Tribunal laboral doña **YESENIA ESTER SOTO MONROY**, empleada, Rut 18.287.013-7, domiciliada en Efraín Meza N°362, Población Pablo Neruda, comuna de Retiro, quien deduce demanda por accidente del trabajo en procedimiento de aplicación general en contra de su empleadora **COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A.**, Rut 90.081.000-8, representada por doña Viviana Andrea Horta Pometto, ambos domiciliados en Los Conquistadores 1700, comuna de Providencia, Santiago, a fin de que el tribunal, acogiendo su demanda declare su responsabilidad en el accidente laboral ocurrido el día 28 de febrero 2022 y se la condene al pago de la indemnización por daño moral y todo con intereses, reajustes y costas del juicio.

SEGUNDO: Fundamenta su demanda en el hecho que con fecha 4 de enero de 2021, ingresa a prestar servicios para el demandado, como operaria de producción, sus labores consistían en realizar todo tipo de producción, selección de material, fajado, manejar maquinaria, envasar, entre otros. Estas funciones las desarrollaba de manera presencial en la empresa ubicada en la Ruta Sur 5, comuna de Retiro.-

El día 28 de febrero de 2022, cuando volvió a trabajar en el turno de las 18.00 horas, al llegar a su puesto de trabajo la máquina en la que trabajaba estaba distinta se le había agregado una extensión de aproximadamente 3 metros de largo que correspondía a un detector de metales y una selladora, dada esta extensión, posición y el reducido espacio del lugar, la obligó a trabajar por el lado donde estaba la cadena descubierta, ya que, no había otro lugar donde posicionarse. Cerca de la hora de colación, a eso de las 20.40 horas, decidió limpiar el área de trabajo, mientras se llenaban las cajas de cubiertos, recogiendo los papeles del suelo como siempre debían hacerlo, para posteriormente depositarlos en los basureros rojos destinados para ello presentes en el lugar. Mientras realizaba este trabajo de limpieza, tomó con ambas manos la basura del suelo y agarró junto a ello un cable que colgaba de la máquina envuelto en huincha aisladora enredado en la basura, al tratar de sacarlo y volver su mano a la caja donde estaba depositando la basura, la cadena de la máquina agarra su dedo. En una acción rápida y oportuna su compañera de trabajo que estaba a su lado se da cuenta y detiene la máquina. En ese momento ve que su dedo está totalmente cubierto de sangre, y salió en búsqueda de su jefa que se encontraba en el área de cubiertos, la llevó rápidamente al área de prevención de riesgos. Agrega que a las 23.15



horas llegó la ambulancia, hasta ese momento no había recibido ninguna atención médica de primeros auxilios, ya que la demandada no cuenta con paramédicos en ese horario, solo hay presencia de ellos de 08:30 a 18 horas y de 00.00 a 08.00 horas. Al llegar la ambulancia fue trasladada a la Clínica Lircay de Talca, cerca de las 00.00 horas ingresó a pabellón donde le hicieron aseo quirúrgico y leve amputación de la punta de su falange distal del índice derecho, dándole de alta con medicamentos el día 1 de marzo de 2022. Desde el 1 de marzo ingresó a la Asociación Chilena de Seguridad de la ciudad de Parral, para curaciones y seguimiento de la lesión sufrida desde entonces se mantiene en tratamiento. Indica que la máquina estaba muy vieja y en pésimo estado para su utilización, da cuenta el hecho que ya se les había informado que se le harían mantenciones. Agrega que jamás se le capacitó, ni instruyó para su utilización ni cuando la máquina contaba con estas nueva extensiones de detección de metales y selladores, el lugar de trabajo era reducido, la cadena estaba expuesta en todo momento, el tránsito y posicionamiento del trabajo debía hacerse en ese lugar pese al riesgo que implicaba, no había supervisión de jefatura y tampoco letreros que advirtieran los riesgos presentes, no había prevencionista de riesgos, no habían paramédicos para primeros auxilios, no se le entregaron elementos de protección personal.

Por último indica que solo después de su accidente, se colocaron carteles en la maquinaria donde se accidentó.

Motivo por el cual ha sufrido perjuicios, solicitando un daño moral, por la suma de \$50.000.000.-

TERCERO: Contestó la demandada, solicita el rechazo, reconociendo la relación laboral, en cuanto al accidente con fecha 28 de febrero de 2022, aproximadamente a las 20:40 horas, la trabajadora se encontraba efectuando labores de operadora de máquina Flowpack para envasar productos terminados (cubiertos) en instalaciones de TEMSA PH. Al desarrollar limpieza manual de cinta transportadora y al retirar desechos de envasados de productos, momento el cual se reclina para recoger restos de bolsas de envasado ubicados bajo la cinta de transporte de producto, y sin detener antes la cinta y al ejercer levantamiento de estos para depositarlo en bandeja de basura bajo cadena de transporte, bolsa de envasado se atasca en cadena en 2 movimiento la que no contaba con su protección, por lo que se produce atrición y corte de un tercio de primera falange en dedo índice de mano derecha. Agrega que el equipo que manipulaba la trabajadora se encontraba en correctas condiciones de operaciones. En consecuencia, las causas del accidente de la demandante se deben a las siguientes circunstancias: • Exceso de confianza de la actora,



desviándose del procedimiento y/o recomendaciones de trabajo seguro, al intervenir equipo en movimiento, sin detenerlo. • Trabajadora utiliza de forma insegura e incorrecta, materiales, equipos y herramientas. • La actora asume posiciones o posturas inseguras, no advirtiendo oportunamente el riesgo. • Acción imprudente, temeraria y negligente de la demandante.

Por otra parte agrega que cumple con todas las medidas de seguridad, que no se dan los supuestos, para hacerlo responsable y en cuanto a la suma demandada por daño moral es desmedida, exponiéndose imprudentemente al daño.

CUARTO: Que verificada la audiencia preparatoria y llamada las partes a conciliación esta no se produce, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Dinámica y circunstancias en que se produce el accidente del trabajo. Consecuencias que a la trabajadora le produjo.
2. Cumplimiento por parte de la demandada de la obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación a las labores contratadas y efectivamente desempeñadas por la demandante.
3. Efectividad de haber sufrido la demandante algún tipo de perjuicio derivado de la ocurrencia del accidente. En la afirmativa, naturaleza y entidad.

Sin perjuicio se estableció como pacífico:

1. La demandante se desempeña para la demandada desde el 04 de enero de 2021 como operaria de producción.
2. Que con fecha 28 de febrero de 2021 la trabajadora sufrió un accidente calificado como laboral.

QUINTO: Que por lo anterior la controversia fáctica se ha limitado a determinar las causas del accidente, en especial, si éste se produjo por una exposición imprudente de la actora, si la demandada cumplió con su obligación de adoptar las medidas tendientes a proteger la salud de la trabajador y las consecuencias o daños derivados para la actora del siniestro.

SEXTO: Que habiéndose reconocido la existencia del accidente de trabajo que afectó a la trabajadora, conforme la prueba rendida ha quedado por acreditado que el día 28 de febrero del año 2022, el accidente se produjo en circunstancias que la trabajadora se encontraba efectuando labores de operadora de máquina Flowpack (habituales) para envasar productos terminados (cubiertos) en instalaciones de TEMSA. PH. Al desarrollar limpieza manual de cinta transportadora y al retirar desechos de envasados de productos, momento el cual, se reclina para recoger restos de bolsas de envasado ubicados bajo la cinta



de transporte de producto, y sin detener antes la cinta y al ejercer levantamiento de estos para depositarlo en bandeja de basura bajo cadena de transporte, bolsa de envasado se atasca en cadena en movimiento la que no contaba con su protección, por lo que se produce atrición y corte de un tercio de primera falange en dedo índice de mano derecha., según se consignó en el Diat realizado por el empleador y la investigación realizada por Comité paritario.

Este accidente y conforme el informe médico emitido por la ACHS le provocó atrición y corte de un tercio de primera falange en dedo índice de mano derecha de la actora.

En cuanto a las causas del accidente se determina que interviene equipo en movimiento para efectuar retiro de materiales. No detiene equipo en movimiento y transgrede norma o procedimiento y por último exceso de confianza. Así como el retiro de protecciones contra partes móviles por parte de personal ajeno a la ejecución de la actividad lo que fue acreditado con el informe de investigación del comité paritario y además por el informe de investigación realizado por el departamento de prevención de riesgos.

En consecuencia habiéndose determinado las circunstancias del accidente, las consecuencias del mismo, corresponde determinar el nexo causal entre el siniestro sufrido por la actora y la responsabilidad que en él le correspondería a la empleadora.

SEPTIMO: Resultaba de carga de la demandada acreditar que, en el caso, se tomaron todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud del trabajador en la faena, y para ese efecto se ha rendido la siguiente prueba:

- 1) Contrato de trabajo de la demandante, de fecha 5 de enero de 2021, conjuntamente con su anexo y/o modificación, de fecha 13 de febrero de 2021 y los pactos de horas extras de fechas 1 de enero de 2022, 1 de octubre de 2021 y 1 de julio de 2021 donde se indica que las labores que desempeñará son de **operario de producción**, estableciendo que efectuara el trabajo de que esta ocupación le demande o las que se soliciten de acuerdo a las necesidades del terciado y elaboración de Maderas S.A
- 2) Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad TEMSA Planta Retiro, en su versión junio de 2021, acompañando su recepción por la actora el 4 de enero de 2021 y por la Asociación Chilena de Seguridad, con fecha 9 de julio de 2021, la Dirección del Trabajo, Región del Maule, con fecha 12 de julio de 2021 y la SEREMI de Salud Región del Maule, con fecha 12 de julio de 2021.
- 3) Obligación de Informar los Riesgos Laborales, D.S. N°40, artículo 21, Operador (a) de Máquina Envasadora Flowpack de Cubiertos, de parte de la demandada a la actora, con



fecha 5 de enero de 2021 y el Procedimiento de Trabajo Seguro, Operador Máquina Envasadora Flowpack, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada, debidamente suscrito por la actora, con fecha 5 de enero de 2021, en la que se consigna 4.8 En el transcurso de la operación de máquina queda prohibido la intervención para destrabamiento o retiro de materiales mientras esta se mantenga en movimiento. 5.9 durante la etapa correspondiente al aseo de área ; la máquina Flowpack deberá mantenerse totalmente detenida previa a ser intervenida, es de carácter prohibitivo realizar cualquier tipo de limpieza mientras se encuentre en movimiento

4) Contrato de Trabajo, entre Compañía Chilena de Fósforos S.A. y el Sr. Cristian Saravia Alarcón, Prevencionista de Riesgos N° de Registro CON/ P-168, de fecha 3 de agosto de 2020, conjuntamente con su anexo y/o modificación. Programa de Trabajo Sistema Gestión Seguridad y Salud Ocupacional 2021- 2022, Programa de Trabajo Área Industrial CCF 2021-2022, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada, de fecha 2 de enero de 2021.

5) Carta Informa Constitución de Comité Paritario período 2021-2023, de parte la demandada a la Inspección del Trabajo, recibida por dicha institución con fecha 19 de noviembre de 2021 y Actas de Reunión del Comité Paritario de Faena de Higiene y Seguridad Compañía Chilena de Fósforos S.A., correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022 (3 meses anteriores al despido) realizando una reunión mensual , donde se da cuenta de los accidentes que aún no han sido dados de alta, en la de fecha 25 de noviembre de 2021, se sigue ejecutando las medidas preventivas para la exposición laboral a ruido y recambio de protección auditiva (entre otros temas). La reunión del 30 de diciembre 2021, programa de protección respiratoria, estudios puesto de trabajo por posibles enfermedades profesionales, problemas con los buses de acercamiento a la ciudad de Talca y se da cuenta de un accidente ocurrido en noviembre respecto de revisión de línea 1 de producción de fósforos. Por último la reunión del 31 de enero de 2022 , en la cual se mantiene el programa de protección respiratoria, se desarrolla curso de capacitación en calderas y se informa que la empresa está ejecutando el protocolo TMERT(trastorno musculo esquelético de extremidades superiores) Programa de Trabajo Comité Paritario de Higiene y Seguridad período 2021- 2022. Además Solicitó la demandante las 3 actas del comité paritario posteriores al accidente de la actora y en la del 1° de marzo es una reunión extraordinaria da cuenta de su **realización por el accidente grave sufrido por la actora**, ordenando la investigación del accidente y en el que se da



cuenta que el accidente se produce porque la trabajadora no da cumplimiento al procedimiento para la correcta operatividad de la máquina.

6) **Informe de Investigación**, elaborado por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de la demandada en el cual se registra como conclusión *no operar de conformidad a los procedimientos establecidos, verificación de protecciones y máquinas en movimiento*. Y Informe de Investigación, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada, con fecha 1 de marzo de 2022, suscrito por Yenifer Sayes Muñoz, en el cual se consigna Transgrede norma o procedimiento; Exceso de confianza. Y Retiro de protecciones contra partes móviles por parte de personal ajeno a la ejecución de la actividad. Mantenimiento de protecciones de partes móviles fuera de lugar. Medidas correctivas: Se coordina ejecución de charla de difusión de accidente de trabajadora lesionada en donde se abarcan los siguientes temas: · Autocuidado en el trabajo. · Prohibición de introducir las manos en partes móviles que estén en funcionamiento. · Si detecta cualquier condición insegura en las máquinas o equipos informar de forma inmediata al supervisor. Ingenieril · Se realiza incorporación de protección contra parte móvil faltante.

7) Matriz de Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos (Anexo 1) Compañía Chilena de Fósforos S.A. .Certificado emitido por la ACHS, Grupo Fósforos, respecto del proceso de certificación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente desde el 8 de octubre de 2021, por un año.Informe de Auditoría N° 13252474 - SG SST Basado en OIT, efectuado por la ACHS con fecha 15 de diciembre de 2021. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada, con fecha 20 de abril de 2021.

8) Comprobante de Entrega de los Elementos de Protección Personal Vestimenta de Trabajo, de parte de la demandada a la actora, correspondiente a los años 2021 y 2022, debidamente suscrito por la trabajadora, en el que consta que se le entregó Zapato de seguridad, tapón auditivo, guantes maxiplex, guantes de seguridad y de vestimenta, polera, pantalón, delantal y chaleco reflectante. Además Certificado de Conformidad N°061, emitido por CESMEC, respecto de los Elementos de Protección Personal (calzado) que se indica, con fecha 4 de agosto de 2021 y Resolución Exenta N°3630, emitida por el Ministerio de Salud, del 3 de agosto de 2017, que dispone la incorporación al registro de



fabricantes e importadores de elementos de protección personal, en relación a los guantes de seguridad.

9) Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT), efectuada ante la Asociación Chilena de Seguridad por la demandada por el empleador con fecha 1 de marzo de 2022, en el que se indica que la actora justo antes del accidente estaba LIMPIANDO DESECHOS DE MAQUINA FLOWPACK Señale el lugar donde ocurrió el accidente: (nombre de la sección, edificio, área, etc.): máquina flowpack y ¿qué pasó o cómo ocurrió el accidente?: atrapamiento del dedo índice de mano derecha en cinta de selección señale cuál era su trabajo habitual: operadora de máquina flowpack al momento del accidente desarrollaba su trabajo habitual y 2 Fotografías del lugar del accidente, en especial se aprecia la cadena en movimiento que genera el accidente, complementando se ofrecen 2 videos del accidente.

10) Declaró el testigo **Cristian Sarabia**, constructor civil e ingeniero en prevención de riesgos, trabajador de la empresa demandada, ejerciendo labores como jefe de prevención de riesgo industrial en la planta de Retiro. Indica que se encarga de la coordinación de los prevencionistas de planta, en relación al cumplimiento de los requisitos legales. Señala que tuvo conocimiento del accidente que afectó a la actora, quien debió asistir a alguna de las capacitaciones de reinstrucción que ha realizado, sin perjuicio de que no la recuerda. Declara que está encargado de coordinar a los 10 prevencionistas de riesgo que trabajan en la planta, siendo él quien validó la última investigación del accidente de autos o informe ejecutivo, el cual tiene por objeto entregar medidas tendientes a evitar nuevos accidentes. Aclara que ante un accidente se realizan 4 investigaciones previas a su informe final, distinguiendo entre el informe “flash”, investigación del supervisor o jefe directo del trabajador, investigación del prevencionista de planta e investigación del comité paritario. Consultado respecto a sus conclusiones sobre el accidente, responde que la trabajadora se acercó a un equipo que estaba con una cadena en movimiento, interactuando con él, vulnerando la distancia, quedando atrapada la punta de su falange. Consultado respecto al procedimiento específico que debía realizar la actora, señala que trabajaba en una máquina “flowpack”, el cual es un sistema autónomo, en que la trabajadora va alimentando el equipo, que va envolviendo los productos y los entrega envasados, listos para el proceso del embalaje final. Declara que tomó conocimiento del accidente conforme al informe “flash” que debe realizarse dentro de las dos horas posteriores al mismo, sin perjuicio de que su turno terminaba a las 6 de la tarde, produciéndose el evento alrededor de las 8. Consultado respecto a la persona encargada de limpiar los desechos que genera la máquina, indica que



tienen un personal de aseo por líneas, variando el encargado de realizar dicha labor, pero que, en estricto rigor, lo único que puede hacer el trabajador es barrer, siempre que la máquina se encuentre apagada, ya que no pueden interactuar con el piso, al tratarse de un área inocua. Contrainterrogado sobre si al momento del accidente la máquina se encontraba operando cubiertos o palos de helado, responde que palos de helado. Consultado respecto a capacitaciones a los trabajadores por cambio de espacio de las maquinarias, señala que determinar el área donde estará instalado el equipo es labor del área de ingeniería. Consultado en cuanto al momento en que se aumentó a dos terminales la máquina flowpack señala que no tiene conocimiento de un aumento, ya que todo depende de temas de espacio. Por último, consultado respecto a su informe de ejecución, en el que propone la corrección de la parte móvil que fue retirada, afirma que en la planta existen alrededor de 2000 protecciones, ya que utilizan sistemas de engranaje. Indica que cuando los equipos son intervenidos, se les realiza una mantención y se incorporan las piezas que protegen el área de riesgo. Señala que si un trabajador detecta que una máquina le falta protección, debe informar al área de supervisión directa para que la incorpore y suspender las funciones. Afirma que muchas veces los propios trabajadores retiran las protecciones y no las reincorporan, por lo que la persona que llega con el cambio de turno debe dar el aviso respectivo.

11) Por último la demandada incorporó video del accidente, denominado “76 Fajadoras PH_Área Producción Temsa”, se constata que este no cuenta con pista de audio y da cuenta del registro audiovisual de una cámara de vigilancia de 59 segundos de duración, ubicada de manera paralela a la “máquina flowpack”, correspondiente al día 28 de febrero de 2022 a las 20:34 horas. En la parte superior derecha de la máquina antes indicada, es posible visualizar a una trabajadora vigilando la cinta transportadora. Cerca del segundo 00:14 de reproducción, se visualiza ingresando desde el flanco izquierdo a la demandante de autos, dirigiéndose hasta la parte superior izquierda de la máquina, a un costado del lugar en que se encontraba su compañera de labores. Luego de dicha acción, se aprecia a la demandante, portando sus elementos de protección personal, (cofia, delantal, zapatos de seguridad) agacharse bajo la cinta transportadora, siendo obstaculizada la visión por la propia maquinaria. Alrededor del segundo 00:28 de reproducción se aprecia a la compañera de labores de la demandante, accionar algún mecanismo que detiene el curso de la cinta transportadora e inmediatamente después, se visualiza a la demandante erguirse tomando su mano derecha con su mano izquierda, concurriendo ambas hasta el flanco izquierdo de la



sala de producción, lugar en que la compañera de labores de la demandante hace uso del dispensador de papel absorbente para envolver la mano derecha de esta última, llevándosela por el mismo flanco, saliendo del cuadro de enfoque de la cámara. Que en un **segundo video** acompañado, anteriormente indicado, nominado “77 Marcadoras PH_Área Producción Temsa”, se constata que este no cuenta con pista de audio y da cuenta del registro audiovisual de una cámara de vigilancia de 58 segundos de duración, ubicada en un ángulo de derecha a izquierda, y de arriba abajo, a la “máquina flowpack”, correspondiente al día 28 de febrero de 2022 a las 20:34 horas. Desde un comienzo del registro es posible visualizar en su flanco izquierdo, la maquinaria antes indicada, encontrándose a un costado de ésta a la compañera de labores de la demandante. Asimismo, en el centro de la imagen, al costado derecho de unas cajas de cartón, es posible visualizar a la demandante portando sus elementos de protección personal, para luego rodear estas cajas y una maquinaria adyacente, para dirigirse hacia la cinta transportadora de la “máquina flowpack” ubicándose al costado derecho de su compañera de labores. Sobre el segundo 00:17 de reproducción, se constata a la demandante agacharse a un costado de la cinta transportadora, manipulando algunos elementos que se encontraban en el piso. Aproximadamente en el segundo 00:27 de reproducción, es posible visualizar a la compañera de labores de la demandante accionar algún mecanismo que detiene la cinta transportadora de la máquina y, acto seguido, a la demandante erguirse tomándose su mano derecha con su mano izquierda, trasladándose en conjunto con su compañera de labores hasta el flanco derecho de la cámara, siendo obstaculizada la visual por un pilar existente en el lugar.

SÉPTIMO: Que si bien la demandada acreditó el cumplimiento de una serie de obligaciones de seguridad, como la entrega de implementos de protección personal, el derecho a saber, la entrega de reglamento interno, que fueron detallados en el motivo precedente, las que impresionan por el gran cuidado, lo cierto es que, mantener sin protección la cadena, como se detectó en la investigación realizada por el departamento de prevención de riesgo al consignar ***Retiro de protecciones contra partes móviles por parte de personal ajeno a la ejecución de la actividad***, expuso a la actora a un riesgo previsible en la especie, de esta manera el accidente sufrido por la actora y el resultado dañoso producido a su salud, tuvo como causa inmediata y directa la omisión inaceptable de la demandada respecto a velar y supervigilar el estricto cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, pues no se ha acreditado suficientemente que mantenga las medidas de seguridad, como debió hacerlo.



OCTAVO: Que no es suficiente para desvirtuar la conclusión anterior, la defensa de la demandada respecto a que la actora debió haber detenido la máquina para la limpieza, instrucción que consta en el procedimiento de trabajo seguro de la máquina flowpack, en el cual se consigna en el punto 4.8 *En el transcurso de la operación de máquina queda prohibido la intervención para destrabamiento o retiro de materiales mientras esta se mantenga en movimiento.* 4.9 *Durante la etapa correspondiente al aseo de área ; la máquina Flowpack deberá mantenerse totalmente detenida previa a ser intervenida, es de carácter prohibitivo realizar cualquier tipo de limpieza mientras se encuentre en movimiento .El aseo con aire comprimido(...)* por cuanto no puede constituir una excusa, para transferir la responsabilidad del accidente al trabajador, cuando no se acompañaron charlas que reforzaran esta conducta, la que fue dada a conocer a la actora cuando ingresó a trabajar el día 5 de enero de 2021, esto es, más de un año a la fecha de ocurrencia del accidente.

De otro lado la reducción del daño solo será si la víctima se expuso imprudentemente a él de modo que para que proceda la reducción es necesario que la acción u omisión de la víctima sea culpable y la acción de la actora como se analizó en el motivo sexto estaba dentro de sus labores, no puede ser considerara una exposición imprudente.

NOVENO: Que establecido que la demandada no tomó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y vida de la trabajadora demandante, por ende no cumplió su deber de seguridad en los términos del artículo 184 del Código del Trabajo en su inciso primero y segundo, procede hacer efectiva su responsabilidad contractual por los daños demandados. Cabe recordar que en materia contractual el mero incumplimiento deviene en “culpa”, por lo que se cumple con el requisito establecido en el art. 69 de la ley N°16.744. Por lo demás, la doctrina y jurisprudencia se han uniformado en el sentido que procede el resarcimiento del daño moral en sede contractual.

DÉCIMO: Que el demandante pide se indemnice el daño moral, que avalúa en la suma de \$50.000.000, que se ha entendiendo por tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológica y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado que lesiona el espíritu del afecto y de familia, y que se manifiesta en pesadumbre y depresiones de ánimo. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos; y cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial.



Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

UNDÉCIMO: Que respecto a los resultados del accidente de autos, se tienen en consideración los antecedentes médicos consistentes en la Ficha Clínica de la demandante en la **Clínica Lircay** N°71170, con fecha de ingreso 28 de febrero de 2022, en que se le diagnosticó la fractura expuesta de la falange distal del dedo índice de la mano derecha, pérdida de gran parte de ésta y sangrante con visualización de falange. Esto es consistente con el **registro clínico de la actora en la ACHS**, que además contiene información relativa a la atención psicológica de fecha 01 de abril de 2022, en que la actora da cuenta al profesional que no ha logrado recuperar completamente la movilidad de su dedo, que por lo mismo no se siente capaz de cumplir con las metas de producción de la empresa, lo que le genera frustración y además siente miedo de volver al trabajo. Que dichos antecedentes médicos, dan cuenta de un padecimiento constante de la actora, no obstante, haber adherido a un tratamiento médico regular. Antecedentes clínicos que son refrendados por la prueba testimonial rendida por la demandante consistente en la declaración de su madre y hermana. En efecto, doña **Lidia Monroy Fuentes**, su madre, indica que su hija sufrió un accidente donde trabaja, en que se cortó parte de su dedo y producto de ello entró en depresión, se encerró en ella misma. Adhiere que le dieron calmantes para el dolor del dedo. Añade que la actora tiene una hija y que al tomarle el pelo le rozaba el dedo. Señala que viven juntas, desde antes del accidente. Manifiesta que a la actora le cuesta abrochar los botones de la ropa de su hija. Explica que vivió con ella por el cáncer de su papá, ellas vivían solas, antes hacía de dueña de casa, pero después del accidente no fue lo mismo, le complicaba el roce del dedo, le dolía. Consultada por el accidente, ella misma la llamó y le contó del accidente, aunque no quería preocuparla dado que tiene presión alta. Refiere que le dieron crisis de pánico, a pesar de haber estado con psicólogo, lo ejemplifica explicando que al salir a comprar se devuelve a la casa producto del miedo. Consultada en el contraexamen sobre las crisis de pánico, indica que sufre angustias y llantos, porque las personas le preguntan qué le pasó en la mano. Indica que la ACHS no la siguió tratando y debió pagarlo particular, porque la ACHS no se lo daba. Señala que estuvo más de un año y que actualmente no está con psicólogo. Refiere que su hija hace tortas y con eso tiene un ingreso, pero no todos los días. Refiere que en fechas especiales han llegado a realizar hasta



10 tortas, que ella la ayuda y su hermana, insiste que el dedo lesionado. En el mismo sentido declaró **Vivian Andrea Soto Monroy**, hermana de la demandante, indicó por su parte que sabe que su hermana no está bien psicológicamente para seguir trabajando. En cuanto al accidente, señala que la llamó la actora y le contó que se cortó el dedo, la fue a ver a la casa, la vio mal producto del accidente, trató de ayudarla, pero no es mucho lo que ella puede hacer. Refiere que viven con sus padres. Indica que a su hermana le cuesta incluso peinar a su hija y abotonar botones. Añade que, al salir sola, la actora tiene crisis de pánico, que al comprar se angustiaba, tomó. Insiste que le ha pasado varias veces, que ella está diagnosticada. Indica que le consta, que la ha acompañado a comprar, insiste en la afectación por accidente de trabajo sufrido por la actora.

Todo lo anterior ha sido tomado en cuenta por el tribunal para tener por acreditado el padecimiento de la actora. Tiene presente el tribunal que se trata de una mujer muy joven, apenas 28 años de edad, según se consigna en su ficha médica. Que, asimismo, si bien el alta laboral fue a los 2 meses del accidente, ya que parecía algo menor, ha desarrollado producto de aquello una afectación psicológica, como se indicó detalladamente. Refrenda esta conclusión el informe psicológico emitido por el doctor Claudio Pérez Rut: 13.550.316-9 Psicólogo Clínico, de fecha 14 de abril 2022 en el que (...) *En la actualidad la paciente consulta por manifestar sintomatología caracterizada por recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del accidente, malestar psicológico al exponerse a elementos de su entorno que le recuerdan el accidente vivenciado, estado permanente de hipervigilancia, manifiesta síntomas evitativos fóbicos cuando piensa en su lugar de trabajo más aún cuando piensa en que debe volver a trabajar en la maquina donde ocurrió el accidente, dificultad para conciliar el sueño y la mantención de este y en ocasiones pesadillas vinculadas al accidente de trabajo vivenciado, flashback del accidente, ansiedad y angustia cuando sale de su hogar a realizar para realizar actividades cotidianas (..)*

DUODECIMO: Que la zona afectada corresponde a la tercera falange del dedo índice de la mano derecha, siendo esta la mano hábil de la denunciante, la que igualmente, según las máximas de la experiencia, es indispensable para la ejecución de un sinnúmero de gestiones de la vida cotidiana, como por ejemplo, la compra de un bono médico, la realización de trámites en instituciones públicas o privadas, la utilización de dispositivos electrónicos en la actualidad o bien la realización de una manicura. Finalmente, la amputación de dicho miembro genera dificultades en el aspecto estético de la denunciante. Por todas las razones



antes enunciadas, se hará lugar al resarcimiento del daño moral que se ha solicitado, el que se avalúa en la suma de \$10.000.000.

En lo tocante al quantum, esta sentenciadora ha tenido en especial consideración el baremo por daño moral ocasionado por accidente del trabajo (<http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), conforme al cual, en caso similar, la condena bordea una suma similar a la otorgada, así en los autos rol 1590- 2011 I Corte de apelaciones de Santiago y en los autos Rol 375-2016 de la I. Corte de Concepción.

DECIMO TERCERO: Que la prueba rendida ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 63, 153, 184, y siguientes, 210, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 del Código del Trabajo; 5°, 34, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley 16.744 se resuelve:

I.- Que se hace lugar a la demanda interpuesta por **YESENIA ESTER SOTO MONROY**, en contra de su empleadora **COMPAÑÍA CHILENA DE FOSFOROS S.A.**, y se declara que el accidente laboral sufrido por la actora fue por culpa del empleador y se la condena:

a) Resarcir el daño moral causado, fijándose como suma a pagar por tal concepto la cantidad de \$10.000.000.

II. Que las sumas ordenadas pagar devengarán los reajustes que contempla el art. 63 del CT, más los intereses corrientes desde la fecha que quede ejecutoriado el fallo hasta su pago efectivo.

III.- Cada parte soportará sus costas.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

Regístrese y notifíquese.

RIT O-1990-2022

RUC 22- 4-0393673-5

Dictada por Carolina Luengo Portilla, Jueza Titular, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.





Carolina Andrea Luengo Portilla

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Treinta de octubre de dos mil veintitrés
15:08 UTC-3

